



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia é Imprenta de J. Garcia Pimentel, plaza de la Constitución, núm. 52, á quien se remitirán todos los anuncios, comunicados y reclamaciones franco de porte siendoporecreeos pues de lo contrario no se recibirán.

El precio de suscripción en esta ciudad, llevado á casa de los suscritores, 8 rs. y fuera de ella franco de porte 10 rs. mensuales pagados al tiempo de suscribirse. Los números sueltos al respecto de 1 real y 2 mrs. Los anuncios y demas que no sean de oficio y de servicio publico ó comun de los pueblos; no se insertarán si no precede venia de la autoridad competente, y el pago convencional.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Continúa el reglamento sobre la declaracion de esenciones físicas para el servicio militar de 23 de Julio de 1842, el cual dispuso el Sr. Gefe politico se publicára de nuevo por circular de 20 del actual inserta en el Boletin anterior número 716.

Art. 5.º Las justificaciones de que trata el artículo anterior consistirán en una declaracion hecha con juramento de mandato judicial por el facultativo ó facultativos que asistan al mozo, por la que conste la fecha en que se encargaron de su asistencia, la enfermedad que padece, su invasion y causas, sintomas principales que presenta, estado actual de la enfermedad, medios empleados para su curacion, y éxito probable de la misma; y ademas en otra de tres testigos hecha en la propia forma, por la que se acredite que el individuo ha estado enfermo el tiempo que espresan los facultativos. En vista de tales antecedentes los profesores decidirán si con toda probabilidad es incurable la dolencia ó de la larga y difícil curacion.

Art. 6.º Para que los profesores puedan hacer esta calificacion en una enfermedad de las comprendidas en la citada clase 3.ª, y declarar por lo tanto inútil al que la padezca, será necesario que de los documentos mencionados en el artículo anterior y del examen atento y escrupuloso de su estado actual, resulte que, segun la mayor probabilidad, no puede curarse con los recursos del arte en el término de tres meses; en el caso contrario podrán decidir que es útil, ó que es dudosa su utilidad; cuya última declaracion harán precisamente en las enfermedades comprendidas

en la clase 4.ª, á fin de que en su vista los ayuntamientos y diputaciones provinciales resuelvan lo que le convenga.

Art. 7.º Si con la informacion á que se refiere el artículo 3.º no se justificase plenamente en concepto del facultativo la existencia de la enfermedad alegada por el interesado, ó dejase de presentar dicha justificacion ó las que se exigen en el artículo 5.º para los casos comprendidos en la clase 3.ª deberán los profesores manifestar que carecen de los datos necesarios para poder formar su juicio sobre la aptitud ó nulidad de aquel, y lo calificarán por lo tanto de dudoso por falta de datos; procediendo en su consecuencia los ayuntamientos ó las diputaciones provinciales á declarar al mozo soldado ó excluido, con arreglo á la ordenanza para el reemplazo del ejército.

Art. 8.º Los facultativos encargados de los reconocimientos en las quintas estenderán sus declaraciones, espresando en ellas no solo la enfermedad ó defectos que padezcan los individuos reconocidos y justificaciones que presenten; sino tambien los sintomas principales que hayan observado, y ademas, el número del cuadro en que estén comprendidos, caso de que les consideren inútiles para el servicio.

Art. 9.º Si alguno alegase defecto ó enfermedad no incluida en el cuadro, la cual en concepto de los facultativos encargados del reconocimiento le inutilizase para el servicio militar tanto ó mas que los comprendidos en dicho cuadro, lo manifestarán asi al ayuntamiento ó diputacion provincial; fundando su dictámen con la estension debida, para que dichas corporaciones puedan cada una en su caso hacer la declaracion que crean mas conforme á la ley.

Art. 10. La responsabilidad impuesta á los facultativos en el artículo 88 de la ordenanza de

reemplazos es aplicable á los que falten á la observancia y exacta ejecucion de este reglamento. Madrid 15 de Julio de 1842.—Rodil.

CUADRO DE LOS DEFECTOS FISICOS.

Y ENFERMEZAS QUE INUTILIZAN PARA EL SERVICIO MILITAR.

CLASE I.

Exenciones que pueden declararse por los facultativos de los pueblos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

Número 1.º Ceguera procedente de amaurosis antigua con síntomas notorios: pérdida manifiesta de los humores de los ojos ó de sus tejidos; atrofia; cicatrices considerables colocadas delante de la pupila; albugo ó manchas densas de color perlado, situadas como las anteriores, con alteracion profunda del tejido ó de la forma de córnea; estafiloma.

2.º Todos los defectos incluidos en el número anterior, cuando impiden completamente la vision en el ojo derecho; miopia de seis grados y medio ó menos en los que saben leer.

3.º Falta total de las orejas.

4.º Pérdida de la totalidad de la nariz.

5.º Falta de todos los dientes incisivos y caninos. Falta de dientes incisivos y caninos tal, que no haya dos incisivos arriba y dos abajo que se correspondan apesar de los movimientos laterales de la mandibula inferior: ni dos caninos de un mismo lado, estando ilesas las muelas inmediatas.

6.º Mudez por falta de la lengua ó dificultad de hablar por la misma causa.

7.º Pérdida de gran parte de la quijada inferior.

8.º Alopecia permanente ó caída de los cabellos completa sin esperanza de renovacion posterior.

9.º Gibosidad anterior ó posterior, que consista en corvaduras viciosas de los huesos y no en pequeño aumento de las naturales.

10.º Hernias inguinales y clurales completas, las umbilicales y demás que escedan del volúmen de una pulgada de diámetro, ó causen accidentes graves.

11.º Pérdida del miembro viril ó de ambos testículos; atrofia de la vegiga, hipospadias con la abertura de la uretra detras del arco del pubis.

12.º Falta completa de un miembro; falta parcial de los mismos, siendo por encima de los dedos; falta de cualquiera de los pulgares, del índice de la mano derecha; de dos ó mas dedos en cualquiera mano; de dos ó mas dedos contiguos en cualquier pie; y de un falange en dos dedos de cualquiera extremidad superior, ó en tres de las inferiores.

13.º Falta de una falange en los pulgares ó en el índice de la mano derecha; falta de dos falanges en cualquiera de los demás dedos, cuya pérdida inutiliza segun el número anterior.

14.º Atrofia de uno ó mas miembros.

15.º Vicios de configuración del brazo ó de la

mano, que impidan el manejo del arma, y de la pierna ó pie que dificulten la progresion.

16.º Cicatrices grandes y profundas que por la lesion material que las acompaña, impiden los movimientos necesarios para desempeñar los actos del servicio.

17.º Falta absoluta de movimientos por anquilosis verdadero en las partes, cuya perdida inutiliza (núms. 12 y 13), menos en los dedos de los pies y en la última falange del pulgar de la mano izquierda.

18.º Desigualdad de mas de media pulgada en la longitud de las extremidades inferiores.

19.º Cáncer de los ojos ó del derecho; cataratas; obstruccion de la pupila.

20.º Obstruccion del conducto auditivo por exostoses atiguos.

21.º Pérdida de sustancia de un lábio que no se puede remediar con la operacion.

22.º Espina ventosa; escrófulas antiguas, ulceradas, voluminosas ó en gran número.

23.º Fungosidades, pólipos y otros tumores irresolubles, y que por su situacion ú otra circunstancia no se pueden operar y dificultan mucho la locomocion ó el ejercicio de las funciones indispensables para la vida.

24.º Aneurisma que no se puede curar con la ligadura del tronco arterial.

25.º Lepra y tina confirmadas.

26.º Ulceras cancerosas situadas de manera que no se puede practicar la estirpacion del tejido afecto.

27.º Varices muy estensas y voluminosas que impiden los movimientos necesarios para el servicio.

28.º Marasmo; debilidad y demaeracion habitual ó á consecuencia de enfermedades largas.

29.º Idiotismo con los signos fisicos que le caracterizan.

30.º Lesiones orgánicas manifiestas del corazon y de los troncos arteriales dentro de las cavidades espláenicas.

CLASE II.

Exenciones que pueden declararse por los facultativos, atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de las justificaciones legales que presenten los interesados.

31.º Amaurosis sin cambio visible del globo del ojo; miopia de seis grados y medio ó menos en los que no saben leer.

32.º Sordera sin alteracion visible; mudéz y tartamudez de nacimiento.

33.º Mania, monomania, demencia é idiotismo.

CLASE III.

Exenciones que pueden declararse por los facultativos, atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de las justificaciones médico-legales que deben presentar los mozos.

34.º Nubes en la córnea del ojo derecho ó en las dos que por su situacion, magnitud ó densidad impidan la vision, habiendo resistido á los remedios oportunos; oftalmia crónica incurable; y fistula lagrimal tambien incurable (1).

(1) Siempre que se lea *incurable*, debe entenderse comprendidos en esta voz todos los casos en que la curacion es muy larga y difícil probándolo como lo prescriben los artículos 5.º y 6.º del reglamento.

35. Sordera incurable; flujo fétido habitual de los oídos.

36. Fístula salival incurables.

37. Mudez y afonía incurable.

38. Ocena; fetidez del aliento por úlceras incurables de la boca ó fosas nasales.

39. Pérdida de sustancia ó depresion de la bóveda del cráneo con accidentes cerebrales, permanentes ó incurables.

40. Paperas incurables que excedan del volumen de dos pulgadas de diámetro.

41. Fístulas estercoráceas y del ano; fístulas urinarias por detras del arco del pubis; almorranas ulceradas, procedencia del recto antigua y voluminosa, cálculos vexicales, lithiasis ó mal de piedra; incontinenca de orina, siempre que todas estas enfermedades sean incurables.

42. Disminucion de la estension de los movimientos de las articulaciones de los miembros por parálisis, contractura ó anquilosis incurables, y en tal grado que impidan la progresion ó el manejo del arma; vicios de configuracion del brazo ó de la mano, de la pierna ó pie que impidan las funciones, y que no consistiendo en falta de huesos ni en monstruosidad aparente á primera vista constituyan sin embargo al individuo cojo ó manco, segun declaracion médico-legal.

43. Caries incurable.

44. Gota; reumatismo crónico, estenso con demacracion y palidez, dolores nerviosos antiguos que dificulten habitualmente la locomocion, ó destruyan la salud general del individuo, siempre que cualquiera de estas enfermedades esté reconocida como incurable.

45. Sífilis general antigua y rebelde á todos los remedios.

46. Herpes escamoso ó mas grave, estenso, incurable, situado en la cara, en las manos ó en algun sitio donde dificulte la locomocion, ó acompañado de sintomas graves.

47. Lesiones crónicas incurables de las vísceras, con resentimiento de los sistemas generales; calenturas hécticas por causas incorporables.

48. Accidentes epilépticos.

49. Cefalalgias y dolores nerviosos antiguos, acompañados de otros sintomas visibles, incurables, y en tal grado que impidan habitualmente las funciones indispensables para el servicio; afecciones convulsivas en las mismas circunstancias.

50. Asma antigua habitual ó periódica; tisis en segundo ó en tercer grado.

51. Hemoptisis habitual ó abundante, y con repetidos accesos; hematemesis, hematuria y flujo hemorroidal, con demacracion y daño de los sistemas generales.

CLASE IV.

Exenciones en las que el facultativo debe declarar que es dudosa la utilidad de los interesados.

52. Fístula lagrimal; pérdida de sustancia ó di-

vision de un labio; fístula salival; fístula del ano en sugetos bien nutridos, cuando no son incurables.»

NOTA. Debe tenerse presente ademas que por Real orden de 27 Enero de 1845 se ha declarado que la polizarcia ú obesidad causa tambien inutilidad para el servicio.

INTENDENCIA.

Num. 718.

La Direccion general de Contribuciones Directas, con fecha 8 del actual comunica á esta Intendencia la siguiente circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 1.ª del actual la Real orden siguiente:

La Reina se ha servido mandar que por esa Direccion general se comuniquen inmediatamente las órdenes oportunas á fin de proceder á la ejecucion de los repartimientos de la Contribucion territorial que han de regir en el año inmediato de 1849, con sujecion á las mismas reglas y disposiciones que para los del actual se dictaron en la Real orden expedida y circulada con fecha 3 de Setiembre de 1847; autorizando al mismo tiempo á V. E. para que haga aquellas aclaraciones ó modificaciones que la experiencia aconseje con objeto de regularizar tan importante servicio. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

En su consecuencia y á fin de que los expresados repartimientos se verifiquen con la mejora y esmero que tan importante operacion requiere, ha acordado esta Direccion general, que se lleve á efecto lo mandado bajo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Disposiciones relativas al repartimiento del cupo de la provincia su aprobacion y circulacion.

Artículo 1.º

La Administracion de Contribuciones directas de esa provincia procederá á repartir entre los pueblos de la misma, segun lo ha verificado en los años anteriores, su actual cupo de 3,450,000 rs. vn. que la están señalados por la Contribucion Territorial, fijando á cada distrito municipal el que le corresponda y deba satisfacer en el año inmediato de 1849, en proporcion á su riqueza imponible. Al verificarlo tendrá presente lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845 relativo á dicha contribucion, y las órdenes que para la indemnizacion de perjuicios comprobados en el modo y forma establecidos se hubieren comunicado ó comunicaren todavia por esta Direccion general hasta dar principio á dicha distribucion; para la cual es indispensable que reúna y ordene desde luego, sino los hubiere reunido y ordenado, como está prevenido en las instrucciones y órdenes vigentes, todos los datos sobre que ha de fundarse el citado repartimiento; en inteligencia de que la Administracion puede y debe alterar los actuales cupos de los pueblos donde graven desproporcionalmente la riqueza, con el fin de nivelar la contribucion y evitar las diferencias que entre unos y otros puedan aun existir.

Artículo 2.º

Concluido el repartimiento por esa administracion, que lo será á mas tardar para el dia 30 de este mes, lo pasará en el acto á esa Intendencia, manifestando las alteraciones que haya hecho en los actuales cupos de los pueblos ó distritos municipales y el motivo ó fundamento de ellas.

Artículo 3.º

Examinado por V. S. dicho repartimiento lo pasará con su V.º B.º ó con las modificaciones ú observaciones que estime, á la Diputacion provincial si estuviese reunida para que esta lo apruebe ó rectifique en uso de sus facultades; á cuyo fin se le facilitarán cuantos datos y noticias existan en las Oficinas y ella reclame segun se mandó para los de los años anteriores.

En caso de no hallarse reunida la Diputacion pedirá V. S. al Sr. Gefe político se convoque para el citado objeto dentro de un plazo que no exceda del 15 de Octubre próximo, segun se previno en el art. 6.º de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 que ahora se manda observar.

Artículo 4.º

Si la Diputacion provincial no se reuniese para el dia prefijado, ó reunida no devolviese á esa Intendencia el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los 15 dias siguientes al en que por V. S. le hubiese sido presentado, se llevará aquel á efecto segun tambien se previno en el art. 7.º de la citada Real orden de 3 de Setiembre de 1847, suspendiendo V. S. no obstante su circulacion hasta el dia que se prefija en el 7.º de esta circular.

Artículo 5.º

Como la Diputacion provincial usando de sus facultades pueda alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, concurrirá V. S. precisamente á las sesiones que la misma celebre con este motivo, á fin de esclarecer cualquiera duda, dar verbalmente ó por escrito las esplicaciones que se le pidan, y enterarse sobre todo por si mismo del motivo ó fundamento de la rectificacion, segun se le encargó para el del año actual por el art. 8.º de la referida Real orden; en inteligencia de que si V. S. tuviera que consultar al Gobierno sobre dicha rectificacion, por no estimarla precedente y fundada, lo verificará por conducto de esta Direccion general en los términos que dicho artículo previene.

Artículo 6.º

El cupo de cada pueblo por la contribucion territorial será adicionado con los recargos autorizados legalmente para gastos municipales y provinciales, fondo supletorio y premio de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las cajas del Tesoro.

El recargo para fondo supletorio no ha de exceder ni bajar, por punto general del 5 por 100 del cupo y cantidades adicionadas para gastos de in-

terés comun, segun se prefijo para este año en el art. 9.º de la citada Real orden de 3 de Setiembre pudiendo no obstante los Ayuntamientos acordar, con aprobacion de esa Intendencia un recargo mayor, si el importe de las partidas fallidas le hiciere necesario dentro del año mismo á que corresponde el pago, segun se previene en el art. 5.º de la Real instruccion de 20 de Diciembre próximo pasado.

El recargo para gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las Cajas del Tesoro será el que determina la Real orden de 20 de Febrero último bajo el concepto de que si despues se nombra recaudador por cuenta de la Hacienda, ha de aumentarse este recargo hasta el 4 por 100, *maximun* prefijado; cuidando V. S. en tal caso de que semejante aumento tenga efecto por regla de proporeion sobre todos los contribuyentes de cada pueblo, desde el trimestre en que la cobranza empiece á hacerse por dicho recaudador ó sus agentes.

Artículo 7.º

El repartimiento se ha de circular por esa Intendencia precisamente el dia 1.º de Diciembre ó su inmediato, en atencion á que para este dia debe hallarse definitivamente aprobado por la Diputacion, Intendencia ó el Gobierno en los casos respectivos; á que tambien deben ser conocidos ya los recargos expresados en el artículo anterior con que ha de adicionarse el cupo de cada pueblo; y á que los ayuntamientos y Juntas periciales, en fin, concluyan la rectificacion del amillaramiento sobre que deben fundar la derrama individual precisamente en el citado plazo segun verá V. S. mas adelante.

(Se continuará).

PARTICULAR.

Se halla vacante la plaza de Cirujano del pueblo de Castro-nuevo por dimision que ha hecho D. Pedro Martin. La persona que quiera solicitarla acuda alayuntamiento de dicho pueblo hasta el dia 5 de Octubre próximo que se proveerá.

D. Francisco Lobon Guerrero, vecino de Benavente vende una heredad de tierras, término de Villalobos, cambia ó permuta por otras en otro punto compuesta de ciento treinta y dos cargas en ambas ojas, que producen en renta sesenta y seis cargas de trigo y cebada de buena calidad, la persona que quiera comprarlas ó cambiarlas, acuda á tratar con el mismo, advirtiendole que el arriendo de ellas finaliza con la cosecha de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Imp. de J. García Pimentel.

Plaza de la Constitucion, numero 32.